



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 633 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 31 MAYO 2019

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **LOTUMAR E.I.R.L.**, con R.U.C. N° 20525264930, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00033149-2018, presentado el 11.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 6409-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 0.01 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por exceder los porcentajes de captura de especies asociadas o dependientes, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en adelante RLGP<sup>1</sup>, y con una multa ascendente a 10 UIT por realizar actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, infracción dispuesta en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE<sup>2</sup>.
- (ii) El expediente N° 7129-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 155-2002-PRODUCE/DNEPP de fecha 13.12.2002, se otorgó el permiso de pesca de la embarcación pesquera "MALVI" de matrícula TA-15253-CM, en adelante la E/P "MALVI", a la señora MALVI GLADYS TUME VITE.
- 1.2 Mediante el Contrato de Cesión en Uso de fecha 27.04.2006, que obra a fojas 33 a 34 del expediente, la señora MALVI GLADYS TUME VITE, en calidad de propietaria de la E/P "MALVI", cedió en calidad de uso la citada embarcación a favor de la recurrente por plazo indefinido.
- 1.3 Según el Reporte de Ocurrencias 402-004: N° 000240 y el Parte de Muestreo N° 014119, el día 05.06.2015, en la localidad de Vegueta, los inspectores acreditados de la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, verificaron que la E/P "MALVI" de matrícula TA-15253-CM, durante su faena de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta extrajo el recurso hidrobiológico caballa en un porcentaje de 5.26%, excediendo el porcentaje de captura de especies asociadas o dependientes (5%). Asimismo, se verificó que en la fecha de la ocurrencia la recurrente venía operando la citada embarcación pesquera sin tener la titularidad del permiso de pesca.

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 10 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.4 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 03358-2017-PRODUCE/DSF-PA recibida por la recurrente con fecha 05.06.2017, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 01588-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez de fecha 03.08.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 6409-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.11.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.01 UIT, por exceder los porcentajes de captura de especies asociadas o dependientes, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, y con una multa ascendente a 10 UIT por realizar actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, infracción dispuesta en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP. Mediante Cédula de Notificación Personal N° 14977-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 15.01.2018, se notificó a la recurrente la Resolución Directoral N° 6409-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.11.2017.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00033149-2018, de fecha 11.04.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6409-2017-PRODUCE/DS-PA.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## III. ANÁLISIS

### 3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante el TULO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 21.1 del artículo 21° del TULO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 3.1.3 Asimismo, el numeral 21.4 del artículo 21° del TULO de la LPAG establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019

entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

- 3.1.4 Por otro lado, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.5 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del mismo artículo, podrá interponerse dentro del plazo de quince (15) días perentorios.
- 3.1.6 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.
- 3.1.7 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- 3.1.8 Por su parte, el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Asimismo, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

### **3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente**

- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6409-2017-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día **11.04.2018** mediante escrito con Registro N° 00033149-2018.
- 3.2.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 14977-2017-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 63 del expediente y por el cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 6409-2017-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue recibida el día **15.01.2018**, por la persona de Miriam López Tume, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 46515675. Adicionalmente, la indicada notificación fue dirigida a la siguiente dirección: Calle Las Acacias Mz. A, Lote 04, Urb. Los Geranios, distrito, provincia y departamento de Piura, la misma que fue consignada anteriormente en el expediente (En la Cédula de Notificación de Cargos N° 03358-2017-PRODUCE/DSF-PA y Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7115-2017-PRODUCE/DS-PA) y que figura en el reporte obtenido de la Consulta R.U.C. de la recurrente que obra a fojas 72 del expediente.
- 3.2.3 Por tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 6409-2017-PRODUCE/DS-PA, siendo que excede

aún el plazo del término de la distancia<sup>4</sup>, el cual se ha tenido en consideración en el presente procedimiento, por lo que ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>.

#### IV. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA RESPECTO AL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP

- 4.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>6</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro).
- 4.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro)
- 4.4 Mediante Resolución Directoral N° 6409-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.11.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a **0.01 UIT**, por exceder los porcentajes de captura de especies asociadas o dependientes, infracción prevista en el **inciso 6 del artículo 134° del RLGP**, considerando para tal efecto el sub código 6.7 del código 6 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 4.5 El inciso 10 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante”.
- 4.6 El código 10 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.

<sup>4</sup> Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

**Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.**-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

<sup>5</sup> **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

4.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

4.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

4.11 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada<sup>8</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 05.06.2014 al 05.06.2015), por lo que no corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.

4.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente de acuerdo a la fórmula establecida en el REFSPA ascendería a 0.0045 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.510 * 0.0231^9)}{0.75} \times (1 + 0) = 0.0045 \text{ UIT}$$

4.13 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se debe realizar el cálculo del valor económico del mismo en UIT, teniendo en cuenta el volumen del recurso comprometido, a efectos de sumarlo a la multa hallada (0.0045 UIT). En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC<sup>10</sup> versus REFSPA)<sup>11</sup> y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la recurrente.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 04.12.2017.

<sup>8</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

<sup>9</sup> Equivale al 0.26 % (exceso de pesca incidental permitida) del peso registrado (8.885 t.)

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE<sup>10</sup>, dispositivo legal publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

<sup>11</sup> Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

*"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. **Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)**"*

*(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:*

- 4.14 Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 48.5 del REFSPA, establece que el valor del recurso es calculado con el factor del mismo, vigente a la fecha de entrega.
- 4.15 Asimismo, en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se determinaron los factores expresados en UIT de recursos marinos-peces y de productos, siendo 0.51 el factor del recurso caballa.
- 4.16 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, el valor del decomiso del recurso caballa sería el cálculo del decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida por el factor del mismo, lo cual ascendería a:

$$\text{Valor del Decomiso} = 0.0231^{12} \times 0.51 \text{ UIT} = 0.0117 \text{ UIT}$$

- 4.17 Siendo así, al valor del decomiso ascendente a **0.0117 UIT**, se sumaría el valor de la multa ascendente a **0.0045 UIT**, obteniéndose como producto el valor de **0.0162 UIT**, lo cual no resultaría menos gravoso para la administrada.
- 4.18 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 6 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener la sanción de multa ascendente a **0.01 UIT**.

## 5 DE LA NO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA RESPECTO AL INCISO 93 DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP

- 5.1 Mediante Resolución Directoral N° 6409-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.11.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a **10 UIT** por realizar actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, infracción dispuesta en el **inciso 93 del artículo 134° del RLGP**.
- 5.2 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”*.
- 5.3 Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
- 5.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

- i) *La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y, (...)”*
- ii) *Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)”*

<sup>12</sup> Equivale al 0.26 % (exceso de pesca incidental permitida) del peso registrado (8.885 t.)

- 5.5 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.6 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.7 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>13</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.8 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente por la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP se calcula conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.200 * 8.885)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 1.2367 \text{ UIT}$$

- 5.9 Adicionalmente a la multa de **1.2367 UIT**, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico; por tanto, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total el recurso hidrobiológico descargado, a efectos de sumarlo a la multa hallada. En ese sentido, el cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción sobre el total del recurso hidrobiológico ascendente a 8.885 t., arroja como resultado, S/. 9,384.87, cuyo valor en UIT<sup>14</sup> equivale a **2.2344 UIT**.
- 5.10 Asimismo, el REFSPA establece la sanción complementaria de reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, siendo que de la revisión del listado aprobado por la Resolución Directoral N° 208-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 08.04.2015, se advierte que la E/P "MALVI" con matrícula TA-15253-CM se le asignó un LMCE ascendente a 700.79 t. el cual equivale a **197.2223 UIT**, según la Calculadora de Retroactividad Benigna del portal institucional de Ministerio de la Producción, lo cual sumado a la multa hallada (**1.2367 UIT**) y al valor del decomiso en UIT (**2.2344 UIT**) daría como resultado **200.6934 UIT**, lo cual resulta más gravoso para la recurrente en comparación con la multa de **10 UIT** establecida en la resolución recurrida.
- 5.11 Por las consideraciones antes expuestas, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener la sanción de multa ascendente a **10 UIT**.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

<sup>13</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

<sup>14</sup> Mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF publicado 18.12.2018, se dispuso que durante el año 2019, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es de cuatro mil doscientos y 00/100 Soles (S/ 4 200,00).

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LOTUMAR E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 6409-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.11.2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 2°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones